

2017-0382
INTER: 097
(R)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 04 de febrero de 2021, paso a Despacho del señor Juez el memorial allegado a través de correo electrónico por la parte demandada, por medio del cual, en síntesis, solicita que sea levantada la medida de embargo que pesa sobre su salario y demás prestaciones, esto ya que dicho embargo no se tiene como tal, sino como descuento voluntario y que el mismo le ha traído problemas para acceder a créditos, que reputarían en beneficio de su menor hijo. Sírvese proveer.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El escrito que antecede el cual viene suscrito por la parte demandada en este proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, en donde es demandante la señora MARÍA EUCARIS MARÍN CARDONA, y demandado el señor YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ, solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario y demás prestaciones, y que se le accede a que este, de manera voluntaria siga realizando las consignaciones por concepto de alimentos a que fue condenado en favor de su menor hijo, advierte que dicho descuento le ha traído inconvenientes para acceder a créditos que redundarían en beneficio de su hijo.

Para resolver tal solicitud ha de indicarse que el artículo 411 del C.C indica "*Se deben alimentos: 2) a los descendientes legítimos*". Así mismo el artículo 130 del C.I.A, establece "*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez*

podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

Una vez analizada tal solicitud, y la norma antes citada, es claro para este judicial, que el embargo del salario decretado por este Judicial, así sea que el mismo haya quedado como descuento voluntario en la nómina del demandado, no puede de ninguna manera ser levantado y mucho menos dejarlo al arbitrio del demandado, pues se evidencia, que el memorialista en el proceso de la referencia tuvo que ser coartado para que suministrara los alimentos a favor del alimentario, pues por su propia voluntad no fue su deseo hacerlo, y que acceder a la solicitud de que los mismos sean cancelados de manera voluntaria, estaría contrariando los postulados creados por el legislador en defensa de los derechos de los menores, ahora si el demandado lo que necesita es que no se registre dicho embargo en su nómina, este deberá allegar al despacho tal solicitud, coadyuvada por la progenitora de su menor hijo, en donde se indique de manera clara y precisa de cómo se van a seguir suministrando los alimentos a favor de su menor hijo, esto a fin de garantizar os derechos del mencionado menor, por tales razones no se accede a la solicitud impetrada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
JUEZ

mgs

